

INSTRUCCION

que ha de observar el Provisor y Juez ordinario del Obispado de Lugo, para la formacion y seguimientto de las causas de fé, y otras de que corresponde conocer á la autoridad diocesana por la abolicion del Tribunal de la Inquisicion en la Monarquía Española.

ARTÍCULO 1.º

Pudiendo todo español, segun el art. 4.º de la ley de Córtes generales y extraordinarias de 22 de febrero de 1813, acusar todos los delitos ante el Tribunal Eclesiástico; admitirá el Provisor las acusaciones que se hagan firmadas de la persona actora, si supiere escribir, por ante Notario, que dará fé de la acusacion, del dia y hora en que se hace, de su clase, condicion, vecindario y habitacion para ser citada cuando convenga.

2.º

El Notario cuidará de preguntar al acusador los nombres de los testigos que tienen conocimiento del delito, la clase de sus

personas y demás circunstancias expresadas arriba.

3.º

En defecto de acusador, ó aunque lo haya, el Fiscal hará de acusador segun previene el mismo art. 4.º de la citada ley de Córtes.

4.º

Propuesta la acusacion en los términos espresados, se instruirá el sumario correspondiente, principiando por la ratificacion del acusador, y recibiendo las declaraciones á los testigos que haya espresado tener conocimiento del delito.

5.º

Si el acusador fuese el Fiscal, no habrá necesidad de ratificacion, atendida la calidad de la persona que ejerce ministerio público jurado.

6.º

Instruido el sumario con el número de testigos correspondiente, se citará al acusado, quien se recibirá tambien su declaracion sin juramento conforme á derecho.

7.º

Si el acusado negase y estuviese pronto á hacer justificacion en contrario, le será admitida para el efecto que haya lugar contra los calumniadores.

8.º

Si la denuncia fuese por el Fiscal á virtud de noticia que se le haya dado de delito de heregia, cuidará de evitar su responsabilidad en la causa, asegurando la prueba de la certeza del delito conforme á las leyes.

9.º

Puede sin embargo el Fiscal con suficientes indicios, que tambien probará, proceder á pedir que por los medios convenientes se averigüe el delito por el tribunal.

10.

Si el llamado reo confesase exceso, ó aunque no lo confiese, si resultase convicto, se pondra testimonio completo de los hechos que manifiesten impiedad, ó de las proposiciones heréticas de que fue acusado, con las diferencias notables de los testigos, si las hubiese, y se remitirá testimonio por el Pro-

*

visor al Secretario de la Junta de Censura de este Obispado para la calificación correspondiente; la cual, oído el parecer de los consultores que tenga á bien elegir, dará su censura, y puesta certificación de ella y de los votos fundados de los individuos de la Junta por su Secretario; este cuidará de pasarla al tribunal de donde proceda la causa, dejando el testimonio remitido por el Provisor con el dictamen de los consultores en el archivo de la Junta.

I I.

En las causas de fé, las remisiones de testimonios para la Junta de Censura se harán á su respectivo Secretario por nuestro Provisor, con dobles sobres cerrados: el primero tendrá direccion á nuestra Secretaría de Cámara; el segundo al Secretario de la Junta de Censura religiosa diocesana.

I 2.

Si la censura de las proposiciones ó hechos fuese de que unas ú otras son anti-católicas, nuestro Provisor como que está completa la justificación en todas sus partes, ha-

rá comparecer al acusado, y le amonestará en los términos que prescribe la citada ley de partida, poniendo testimonio de esta amonestacion.

13.

Reconociendo el acusado sus errores, apartandose de ellos, prometiendo la perseverancia en el buen proposito, y que reparará cuanto sea posible los daños causados, nuestro Provisor nos dará cuenta para la absolucion en la forma conveniente.

14.

Si se mantuviese en su error, y resistiese apartarse de el, apesar del conocimiento que se le dará de la censura y votos fundados de la Junta, se continuará la causa; y siendo el exceso de la clase y condicion de los que previene el art. 60 de la ley de Cortes de 22 de febrero de 1813, nuestro Provisor pasará testimonio del sumario al juez respectivo civil para su arresto, y que tenga el acusado á su disposicion hasta la conclusion de la causa, segun previene la referida ley de Cortes.

6

15.

Como en esta clase de causas no hay privilegio de fuero, si el acusado fuere militar se dará inteligencia al gefe inmediato.

16.

Fenecida la causa, se pasarán igualmente los respectivos testimonios á los jueces civiles cuando corresponda.

17.

Si el acusado fuese eclesiástico secular ó regular, en los casos en que há lugar al arresto procederá por si nuestro Provisor á él, suspendiendo de todas las licencias al acusado.

18.

No siendo el delito de los que merezcan pena corporal, y habiendo resistencia al reconocimiento del error, se nos consultará para las providencias que hubiese lugar atendida la clase y circunstancias del caso.

19.

Si el acusado no compareciese al primer llamamiento, se le hará segundo paternal y

amoroso; y si todavía continuase su contumacia, se le hará tercero, con el apercibimiento de tenersele por confeso, y de proceder á lo que haya lugar segun la clase y circunstancias del delito.

20.

Si el acusado quisiese seguir la causa, se continuará por los trámites de derecho sin que se proceda al arresto, si no fuese la acusacion sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal.

21.

Si el acusado fuese reincidente, se procederá en cuanto á la nueva causa segun queda dicho en el orden de pruebas, calificacion y formalidades prescritas en estos casos, y se tendrá á la vista el anterior expediente para los efectos que haya lugar.

22.

En este caso tendrá lugar la presuncion de que la reconciliacion anterior fue paliada y fraudulenta, si la nueva causa es idéntica; aunque estuviese entonces pronto á reconciliacion.

23.

Si la causa es distinta no se hará merito de la anterior para agravar por reincidencia.

24.

Si esta fuese de delito castigado yá, se tendrá en consideracion la causa anterior con la distincion que queda hecha.

25.

Si el acusado hiciese defensa, podra remitirse á segunda censura á solicitud del mismo, ó del Fiscal en igual orden al prescrito anteriormente.

26.

Si el acusado fuese persona residente en este Obispado, que no pertenezca á él, se deberá distinguir entre los que son españoles, ó no.

27.

De los delitos de heregía de los españoles residentes accidentalmente en el Obispado, que han delinquido y han sido acusados ante nuestro Provisor, se recibirá solamente el sumario, y constando del delito y de la

pertenencia á otra diócesis, se remitirá al Reverendo Arzobispo ú Obispo á quien pertenece por su domicilio.

28.

Lo mismo se ejecutará, si habiendo sido acusado, se hubiese ausentado.

29.

Si el acusado fuese extranjero católico, y accidentalmente residente en España, en nuestro obispado, se procederá bajo el mismo orden que respecto á los españoles; y si estando calificado el delito hubiese lugar á su citacion, en este estado se nos dará cuenta para elevarlo á noticia del Gobierno.

30.

Si el extranjero fuese de país no católico, apostólico romano, y tuviese el permiso de la autoridad civil para residir en España, será tolerado en cuanto observando la moderacion y límites correspondientes, no trate de causar perversion á nuestros fieles diocesanos, ni los seduzca á su secta.

31.

Si faltase á estos respetos, se recibirá la correspondiente información sumaria, y se nos dará cuenta por nuestro Provisor con testimonio del sumario, para que elevándolo á noticia del Gobierno, se sirva dictar las medidas correspondientes.

32.

En los casos de blasfemias, sodomías y otros graves de esta especie se admitiran las acusaciones para solo examinar si está ofendido el sentido católico; y no lo estando, se pasará el correspondiente testimonio de la acusacion, y demas que resultase, á las autoridades civiles para que procedan al seguimiento de la causa é imposicion de las penas prescritas por las leyes.

33.

En las causas de mágias, adivinaciones y sortilegios se precederá á los mismos fines, y constando por la decision de la Junta de Censura que nada interviene contrario al buen sentido católico, y si solamente que son arterías y estratagemas para la estafa, ó

para otros objetos, se cesará en la causa eclesiástica, y se pasarán los correspondientes testimonios á las autoridades civiles para los procedimientos que haya lugar conforme á las leyes del Reyno.

34.

En cualquiera caso ocurrente de los referidos no ha lugar á exencion ni excepcion alguna de persona, cuerpo ó comunidad, secular ó regular, ni de territorio de los que con verdad pueden llamarse nullius, con tal que esté comprendido en la demarcacion de nuestra diócesis, para los juicios que nos corresponden como ordinario de primera instancia; estandose en todo y por todo á lo declarado por Clemente VIII, y á lo prevenido sobre revocacion de fueros por la ley de Córtes.

35.

En los juicios que se formen por las causas sobredichas, solamente se exigirán derechos cuando haya delito cierto, y esté decidida la causa, observandose las reglas siguientes:

*

1.^a En el caso de que el acusado esté pronto á la reconciliacion solamente podrán exigir los notarios los maravedis que hayan anticipado para papel ú otros, y la mitad de los derechos señalados por arancel, pues estos y no otros son los que permitimos, debiendo ser para este obgeto propiamente el delito de heregia mixta.

2.^a En el caso de reincidencia, de identidad ó cuando hubiese resistencia á la reconciliacion, y pertinacia por lo que se agravase el delito, ó fuese el caso de imposicion de pena corporal, y el acusado fuese vencido en juicio, podrán percibir los notarios los derechos íntegros de arancel:

3.^a Nuestro Provisor ni Fiscal en ningun caso llevarán derechos bajo motivo alguno de providencias interlocutorias, definitivas, firmas, asistencias á declaraciones, reconocimientos ni otro alguno; pues debiendo ser animados en estos procedimientos por el celo mas acendrado de la pureza de nuestra santa fé católica inmediatamente por su officio, y por la representacion de la autoridad que les tenemos delegada, deberán manifestar que este unicamente es el santo interes

que les dirige, siendo de nuestro cargo las recompensas que tengamos á bien, y nuestras recomendaciones al Gobierno por su merito.

36.

Estando concluso cualquier espediente, y pidiendo el interesado testimonio de su absolucion, ó última determinacion favorable, le será dado.

37.

Los que se pidan de determinacion contra el acusado, solamente serán concedidos en el término canónico de la apelacion.

38.

Toda delacion que se haga contra eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase que sea, por abuso del santo ministerio de la penitencia en los casos de que hablan las bulas de Pio IV. de 16 de Abril de 1561, que empieza: *Cum sicut*; en la de Gregorio XV. de 30 de Agosto de 1622, que empieza: *Universi dominici gregis*; y la de Benedicto XIV. expedida en 1.º de Junio de 1741, que empieza: *Sacramentum penitentiæ*, se nos remitiran sin que nuestro Provisor haga ges-

tion alguna mas que la admision de la de-
lacion, para que vistas y examinadas por nós
las circunstancias, podamos proveér lo con-
veniente.

39.

En los demas casos de abusos del minis-
terio quedan expeditas las facultades de
nuestro Provisor, segun su naturaleza y con-
forme á derecho.

40.

Quando fuese acusado de delito de here-
gia algun eclesiástico secular ó regular, y
del sumario resultase mérito suficiente, que-
dará suspenso del uso de todas las licencias;
y si fuese prelado regular, del exercicio de
su prelación, sin que se admitan reclamacio-
nes de exencion, por no haberla en este caso.

41.

Si los exentos lo fuesen con territorio se-
parado y jurisdiccion casi episcopal verdade-
ra, ó que la hayan afectado habiendo queri-
do substraherse de nuestra autoridad ordi-
naria, se nos dará parte para lo que haya
lugar.

42.

En los casos en que para sostener tales exenciones sobre los ocurrentes de esta materia se introduzca apelacion, tendra solamente esta el efecto devolutivo, y no se suspenderá la ejecucion de providencia que se dé contra el privilegio.

43.

En lo respectivo á prohibiciones de libros, suspension de su lectura, expurgacion, denuncias sobre esta misma materia, nuestro Provisor, unico en quien para este efecto delegamos nuestras facultades, procederá conforme á la instruccion dada con esta fecha para la Junta de Censura, cuyos capítulos en la parte que fijan el órden que se ha de observar tendrá siempre á la vista nuestro Provisor.

44.

Si ocurriese la necesidad de hacer alguna variacion ó modificacion de lo establecido en los artículos precedentes que sea util al interes comun ó individual, se harán por nuestra autoridad diocesana las mas conve-

nientes á tan justos fines, usando siempre del mismo orden y deseos del bien general y personal.

Dado en Lugo á 17 de Febrero de 1821.

Jose Antonio Obispo de Lugo

Vicente Rivas Azpeitia.
Srio.

INSTRUCCION

que debe observarse en el Obispado de Lugo para la censura y juicio religioso de los libros y proposiciones que sean dignas de sugetarse á ella, segun las disposiciones conciliares, bulas pontificias, y leyes de Córtes, á consecuencia de la abolicion del tribunal de la Inquisicion.

ARTÍCULO 1.º

Habrá en este Obispado una Junta de Censura compuesta de nueve personas de conocida piedád, celo, ilustracion, literatura é imparcialidad.

2.º

Esta Junta tendrá un presidente, un secretario, escribiente, y un portero.

3.º

Para la Junta de Censura de este Obispado de Lugo están nombrados: El Dr. D. Manuel Fernandez Varela del Consejo de S. M. y su predicador, caballero de la Real

orden de Carlos III, dean de nuestra santa Iglesia, presidente.

El Dr. D. Miguel de Salazar prior de
Coba dignidad y canónigo.

El Dr. D. Agustín Mosquera canónigo.

El Dr. D. José García San Pedro ca-
nónigo.

El Dr. D. Agustín Varela Temes canó-
nigo penitenciario.

El Dr. D. Pedro López Rivera canóni-
go magistral.

El R.^{do} P. M.^{ro} Fr. Antonio Orge del ór-
den de Sto. Domingo.

El R.^{do} P. M.^{ro} Fr. Benito Estevez del
de San Francisco.

El Dr. D. Francisco Pelaez canónigo,
secretario.

4.^o

Para los casos de imposibilidad de asis-
tencia del presidente y secretario, la Junta
nombrará quienes hagan sus veces de sus
mismos individuos.

5.^o

Para que en el juicio y censura se obser-
ve la posible igualdad al método prescrito
por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su

bula que empieza: *Sollicita et provida*; dada en el año de 1753, se nombrarán doce consultores de las apreciables circunstancias que para tan digno encargo se requiere, á propuesta que nos hará la Junta de tres personas por plaza, las cuales quedan desde luego encargadas de realizarlo, haciendo lo mismo en lo sucesivo en caso de vacante.

6.º Si esta se verificase de algun individuo de la Junta, la misma nos propondrá en iguales términos las personas que estimen mas á propósito para llenarlas con utilidad.

7.º Estando imposibilitado de asistir alguno de los individuos de la Junta, será citado á ella en calidad de suplente aquel consultor que fuere nombrado en primer lugar, y si hubiese varios imposibilitados, serán llamados por el mismo orden los consultores que fueren necesarios, con tal que no hayan intervenido en el dictamen sobre el negocio que se ha de tratar, pues en este caso serán convocados otros.

Habrá dos dias en cada semana Junta ordinaria, y el presidente citará á extraordinaria cuando convenga pasando aviso al secretario, quien hará la citacion por medio del portero con cédula en el dia anterior.

Las votaciones se harán por el orden con que están nombrados los individuos, empezando por el mas moderno.

La decision para las prohibiciones de libros se ha de fijar por la mayoría de tres votos; y no resultando ésta sino por uno, se suspenderá la remision al Provisor, y se nombrarán dos consultores, que enterados de los dictámenes de sus compañeros, diversidad de parecer y demas conveniente en el término que se estime, concurrirán al fin de él á la Junta, que se habrá de formar segunda vez para discutir el punto y determinar la censura mas meditada.

En el caso de igualdad de votos se nom-

brarán tres de entre los consultores á pluralidad de los mismos en secreto, á los cuales, á fin de que puedan enterarse del caso que ocurra, les serán dados todos los conocimientos necesarios, con el término que se estime suficiente, al fin del cual, reunida la Junta, se entablará nueva discusion, reduciéndose á votacion, y decidiendo el mayor número el punto discutido

12.

Cuando algun individuo no pueda asistir, lo avisará con anticipacion al presidente.

13.

El individuo que no hubiese asistido á la discusion no podrá votar sobre ella, y en su lugar lo hará el suplente que hubiese asistido.

14.

El secretario tendrá un libro de acuerdos, en el cual se extenderan las decisiones con los votos por separado de cada individuo, y se espresarán sus fundamentos.

Este libro, como tambien los demas papeles correspondientes á la Junta, quedarán siempre en el archivo que habrá al cargo del secretario, sin que puedan ser extraidos fuera de las salas en donde se tengan las sesiones.

La Junta no podrá proceder, de oficio, á censura alguna de proposiciones heréticas sin que por nuestro Provisor se haya remitido los testimonios de lo que resultase del expediente formal.

Tampoco podrán proceder á la censura de libros ó papeles sin que sean remitidos por Nös ó nuestro Provisor; en cuyo caso se deberá distinguir entre los que traten de religion y de materias políticas, pues con relacion á los primeros bastará el oficio de remision; pero respecto de los segundos se necesitará que se acompañe relacion de la denuncia fiscal ó de cualquiera otra persona de quien se habran exigido los fundamentos de su delacion *pro forma*.

Cualquiera que sea el caso que haya de ocupar el examen de la Junta para su decision, lo remitirá al dictamen de uno de los consultores, ó mas si lo estimase necesario.

Si fuesen dos, y estuviesen discordes, se pasará á tercero con el dictamen de ambos, suprimiendo sus nombres.

La Junta antes de decidir podrá tambien llamar á los consultores que han dado su dictamen, si lo tuviese por conveniente.

Los consultores siempre habrán de expresar las razones y fundamentos de su dictamen.

Dada la decision por la Junta, se remitirá la censura y copia de la acta de votacion al Provisor para que determine segun corresponda.

Siendo sumarios los juicios de censura, el Provisor concederá término proporcionado al interesado para contestar á la que se haya dado; y pasado este sin contestar, se entenderá que se ha conformado con ella, y se estará y pasará por la calificación dada.

Si contestase el interesado contradiciendo la censura, con las razones que alegue se devolverá todo á la Junta, para que viendolo y examinándolo, produzca su nuevo juicio, de cuyas actas en los mismos términos que queda dicho se pasarán copias al Provisor por certificación del secretario, debiendo el Provisor fijar su determinación.

En este caso queda expedito al interesado el derecho para apelar al tribunal superior correspondiente de la determinación que sea dictada en el tribunal diocesano.

Cuando se hubiese pasado el término prescrito al interesado, según queda dispuesto en el art. 26, ó el de la apelación en el caso de haberse procedido á segunda revi-

sion, el Provisor dictará providencia para proceder en la causa, si fuese de heregía, á lo que haya lugar, segun lo prevenido en la instruccion dada para el tribunal de fé del Obispado, y si el expediente fuese sobre prohibicion de libros ó impresos, pasará el testimonio correspondiente al juez civil, segun lo prevenido en la ley de Córtes, para que proceda á recoger los que sean contrarios á la religion, buenas costumbres, y disciplina universal de la Iglesia; ó si fuese de otras materias que solo contengan algunas proposiciones que sean de sentidos anti-católicos, ó calificados de perjudiciales á las buenas costumbres y disciplina, para que se dirija á recoger solamente las hojas de aquellos en que estén producidas las proposiciones de perversa doctrina, y que merecen ser por tanto suprimidas, procurando que el juez civil le pase la nota correspondiente y especificada de haberlo executado para completar el expediente con la entrega de los libros ó papeles recogidos.

27.

Durante los juicios de censura estará suspensa la venta de los libros de religion,

atendida la grande importancia de la materia; y pasandose testimonio á los juezes civiles, se les rogará en nombre de la Iglesia tomen las medidas y precauciones convenientes con las formalidades mas propias para evitar fraudes de ventas, procurandose por el tribunal y Junta de Censura abreviar y fenecer el término de tales expedientes.

28.

La Junta de Censura y los consultores en sus respectivos dictámenes y juicios decisivos procederán sin espíritu de partido ni escuela, é imparcialmente, y atenderán á todas las proposiciones que se hallen, no solamente en lo principal de la obra, si tambien en quanto contengan las dedicatorias, prólogos, indices, sumarios y notas marginales,

29.

Como la experiencia enseña que en el acaloramiento de las pasiones se suelen producir ciertas expresiones, especialmente por gentes vulgares, que aunque suenen heréticas, no corresponde el animo del que las produjo á asentir contra la fé, siendo por tanto un exceso en el uso de hipérbole, la Junta usará de toda prudencia para evitar cualquiera califi-

eacion que no convenga con toda propiedad al santo fin de conservar la santa creencia católica, apostólica, romana, aunque podrá expresar su dictamen conveniente para la amonestacion debida por el Provisor, al que con temeridad se explicó tan groseramente.

30.

Procurará la correccion de la novedad de voces, discurridas é introducidas por los herejes para seducir á los incautos, las palabras ambiguas y dudosas que pueden transtornar el verdadero sentido católico, é inducir á opiniones de perversion, las voces acomodaticias de la sagrada escritura á usos profanos, torciendo el sentido comun de los concilios y de los padres de la Iglesia, y las que por sí son conocidamente erroneas, escandalosas, ofensivas de los sentidos piadosos, coincidentes con herejias, temerarias, blasfemas, impias, inductivas á universal indiferencia de culto, lascivas, despreciativas de la liturgia sagrada, de la gerarquia eclesiastica y otras de esta clase, segun las reglas dadas por el concilio de Trento.

31.

La Junta de Censura tendrá el cargo de

*

formar el índice de todos los libros que deban prohibirse, el cual remitirá á nuestra Secretaría de Cámara para que dandonos cuenta, podamos pasarlo al consejo de Estado, segun lo prevenido en la ley de Cortes de 22 de febrero de 1813.

32.

Se tendrán presentes todas las reglas dadas, que queremos se observen con toda puntualidad en obsequio del método mas juicioso é interesante á la justa libertad que conceden las leyes sobre la imprenta, cuyas damos aquí por repetidas.

Dado en Lugo á 17 de Febrero de 1821.

José Antonio Obispo de Lugo

Vicente Rivas Azpeitia.
Scrio.

Corresponden las dos instrucciones antecedentes al original impreso, remitido por el Emo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, que queda en la Secretaría de Cámara de S. S. I. que está á mi cargo, sin que en ellas haya mas variación que la precisa por la diferencia de las diócesis: y para que conste lo certifico.

Lugo Enero 17 1821.

D. Vicente Rivas y Azpeitia.
Scrio.